REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR BLANCA NELLY ROJAS HERRERA CONTRA CONVIDA E.P.S.'S Y CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00100-00**

Quetame, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Blanca Nelly Rojas Herrera contra Convida E.P.S.'S y la Clínica Juan N Corpas Ltda.

ANTECEDENTES

1. Blanca Nelly Rojas Herrera interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S y la Clínica Juan N Corpas Ltda., en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

2. En cuanto a los hechos señala que, tiene 43 años de edad, se encuentra afiliada a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado y actualmente tiene diagnóstico de escoliosis lumbar, la cual afecta su columna vertebral y salud, sometiéndola a precariedad en sus condiciones de existencia, generándole dificultad para caminar y tener posturas erguidas por lapsos prolongados de tiempo, dolor en sus extremidades inferiores y superiores y en el pecho, lo que le impide realizar actividades físicas y trabajar.

Indica que, en consulta médica de 29 de enero de 2021, le ordenaron los procedimientos médicos de: neurolisis del plexo lumbar y Portátiles con fluoroscopia y/o intensificador practicado en quirófano sala especial, de los cuales radicó la orden médica en la oficina de Convida del municipio de Quetame.

Aduce que el 24 de marzo de 2021, le fue autorizado el procedimiento de neurolisis del plexo lumbar, en la Clínica Juan N Corpas Ltda., por lo que el 17 de mayo radicó en la I.P.S. la autorización y solicitó le dieran cita para que le practicaran el mismo; sin embargo, asevera que pasaron los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre sin que le agendaran y realizaran los procedimientos ordenados, argumentando que se debía a la pandemia del COVID 19, posteriormente a la falta de agenda y últimamente a que no tenían convenio vigente con Convida E.P.S.; por lo que ante la negativa de la entidad procedió a solicitar nuevamente que le autorizaran los procedimientos en una I.P.S. con la que tuviera convenio vigente y así garantizarle el servicio de salud, es así que el 17 de octubre de 2021 Convida E.P.S.'S le autorizó nuevamente en la I.P.S. Juan N

Corpas Ltda.; sin embargo, en esta oportunidad no se los realizaron argumentando que requerían de una junta médica.

Por lo anterior, indica que es clara la tardanza y dilación injustificada de la E.P.S.'S Convida y la I.P.S. Clínica Juan N Corpas en la realización de los procedimientos de: neurolisis del plexo lumbar y Portátiles con fluoroscopia y/o intensificador practicado en quirófano sala especial, pese a que es un sujeto de especial protección constitucional y, se encuentra padeciendo una enfermedad que la ha llevado a soportar infinidad de dolores fuertes en su espalda, pecho, cadera, cabeza, extremidades, no poder trabajar, realizar actividades físicas, caminar con normalidad, correr y mantener posturas erguidas.

Asimismo, refiere que ya cumplió con todos los trámites y exigencias de orden administrativo que le son exigidos como usuaria o paciente del servicio médico para recibir una atención integral, manifiesta que incluso ya diligenció el consentimiento informado del procedimiento quirúrgico, siendo la E.P.S. y la I.P.S. quienes han retrasado la atención requerida ocasionándole un perjuicio irremediable.

Concluye indicando que es una mujer soltera y sin empleo formal o informal, ya que no puede trabajar por la enfermedad que padece, por lo que no tiene acceso a ingreso económico alguno ni mucho menos cuenta con la posibilidad de cotizar al sistema de seguridad social en salud, con el que pueda acceder a los servicios médicos requeridos para salvaguardar sus derechos fundamentales, motivo por el cual debe acudir a la protección constitucional de sus derechos ya que no tiene otro mecanismo idóneo que le garantice una correcta atención en salud que proteja su salud, dignidad humana, imagen y personalidad de forma inmediata.

3. Con todo, solicita tutelar sus derechos fundamentales; ordenar a Convida E.P.S.'S y a la I.P.S. Clínica Jun N Corpas Ltda., garantizar la prestación de servicios médicos referentes a: neurolisis del plexo lumbar y Portátiles con fluoroscopia y/o intensificador practicado en quirófano sala especial y; ordenar a Convida E.P.S.'S para que en lo sucesivo le garantice de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud conforme a los servicios médicos que requiera con el fin de obtener una recuperación efectiva de la escoliosis lumbar que padece, en aras de tener una vida digna, una salud estable y una protección a su imagen y personalidad, brindándole así una atención especial en virtud de su condición como mujer sin empleo ni sustento económico.

4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a Convida E.P.S.'S, a la Clínica Juan N Corpas y al vinculado de oficio Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción, los cuales contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que la usuaria Blanca Nelly Rojas Herrera, se encuentra en la base de

ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliada al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame, Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente que padece escoliosis no especificada y cuya atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con las patologías base que la aqueja, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020 y sus anexos.

Indica que las Entidades Promotoras de Salud E.P.S. son entidades particulares, sociedades comerciales que prestan un servicio público y que hacen parte del SGSSS, pór lo que la Secretaría de Salud no es el superior jerárquico de las E.P.S. ni I.P.S.

Por lo anterior, solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es Convida E.P.S. a quien le corresponde la atención integral de la usuaria.

- Convida E.P.S.'S indicó que, está garantizando la prestación de servicios médicos de medicamentos y hospitalización PBS al usuario Blanca Nelly Rojas Herrera de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la Resolución 2481 de 24 de diciembre de 2020 y en lo referente a lo no incluido en el PBS, conforme lo señalado en la Resolución 1885 de 2018.

  Aduce que tramitó y autorizó las órdenes médicas aportadas por la accionante, generando las Autorizaciones de Servicios Nros. 1102300069731 y 1102300069748, referentes a Neurolisis de plejo lumbar y consulta de primera vez por especialista en neurocirugía, toda vez que éste especialista determinará la condición actual del paciente y establecerá las condiciones y pertinencia del servicio de portátiles con fluoroscopia y/o intensificador; agrega que las autorizaciones emitidas se encuentran disponibles en la oficina de Convida E.P.S.'S del municipio de residencia del usuario y que en el prestador están disponibles los servicios para ser tramitados por la accionante y suministrados sin negación alguna acorde a la agenda del prestador y luego de que el usuario la solicite.

  Por otro lado, advierte que los exámenes y/o laboratorios y consultas de primer nivel, debido a su complejidad, no requieren autorización alguna por parte de la E.P.S. ya que se encuentran capitados ante la I.P.S. tratante y que los mismos pueden ser solicitados acorde a la prescripción médica, ya que es un deber del usuario solicitar los servicios debido a que no pueden agendar todos los procedimientos médicos de los pacientes ya que son las I.P.S. las que de manera autónoma agendan, programan y materializan las autorizaciones; por lo anterior, solicita instar a la I.P.S. Hospital Universitario de la

Samaritana E.S.E. para que en cumplimiento de sus obligaciones programe la fecha y hora de las citas.

Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral indica que ha venido suministrando sin negación alguna los servicios médicos que ha requerido la usuaria, pero indica que el mismo no consiste en que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que ésta se encuentra condicionada al diagnóstico médico, por lo que opera siempre y cuando existan órdenes médicas que prescriban el tratamiento que se deba brindar al usuario y advierte que ya autorizaron todos los servicios médicos requeridos por la misma, por lo que el tratamiento integral consistiría en hechos futuros e inciertos.

Para finalizar resalta que el encargado de cumplir los fallos de tutela es el subgerente técnico de Convida E.P.S.'S conforme lo indica la Resolución 1126 de 2016, cargo asumido por la doctora Molchizu Arango Giraldo; asimismo solicita declarar improcedente la presente acción por carencia de objeto para condenar, instar a la I.P.S. Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. para que sin dilaciones programe fecha y hora de las citas y; por último, para que se nieguen las demás pretensiones

- La Clínica Juan N Corpas guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma, mediante Oficio JPQM 0696 del 29 de noviembre de 2021, remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales.fujnc@juanncopas.edu.co, y haberse generado de manera automática por parte de Outlook confirmación de entrega.

5. Mediante proveído de 2 de diciembre de 2021, el despacho ordenó requerir al Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., para que informara si prestaban los servicios médicos requeridos por la usuaria y autorizados por Convida E.P.S.'S en dicha entidad. Frente al particular, indicó que la auditora médica rindió concepto médico informando que: la paciente no registraba atenciones médicas sino desde el año 2005 hacia atrás, por lo tanto, no la han atendido por la presunta patología actual; por otro lado, indica que sí oferta el servicio de neurocirugía por lo tanto cuenta con consulta ambulatoria respecto de dicha especialidad y; señala que en relación con la neurolisis, el procedimiento sí es realizado por la I.P.S., pero que el paciente debe primero ser visto por el especialista que es quien determina de acuerdo al estado del paciente la pertinencia del procedimiento, ya que ningún médico puede realizar un procedimiento de esa índole sin haber evaluado al paciente, por lo que primero debe ser revisado por la especialidad.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin

mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Blanca Nelly Rojas Herrera presenta acción de tutela en procura de sus derechos fundamentales, los cuales, considera están siendo vulnerados por Convida E.P.S.'S y la Clínica Juan N Corpas, ya que no le han prestado los servicios de: neurolisis del plexo lumbar y Portátiles con fluoroscopia y/o intensificador practicado en quirófano sala especial; lo anterior, teniendo en cuenta que Convida E.P.S.'S ha autorizado en dos oportunidades los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante en la Clínica Juan N Corpas, pero ésta se ha negado a practicárselos argumentando en un primer momento que era debido a la pandemia del Covid 19, posteriormente a que no tenían contrato vigente con Convida E.P.S.'S y por último, aduciendo que era necesario que previo a la realización del procedimiento se realizara una junta médica.

Frente al particular la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que la atención médica integral le corresponde a Convida E.P.S.'S, conforme lo estipulado en la Resolución 2481 de 2020 para los servicios del Plan de Beneficios en salud; por ende, solicita se le desvincule de la presente acción.

Por su parte, Convida E.P.S.'S adujo que ya autorizó el procedimiento médico de Neurolisis de plexo lumbar e informó que previo a que le pueda ser realizado el examen de Portátiles con fluoroscopia y/o intensificador, la usuaria debe ser valorada por el especialista en neurocirugía para que sea éste el que determine las condiciones y pertinencia del servicio para la accionante, por ello remitió la autorización de consulta por primera vez por especialista en neurocirugía, procedimientos que tendrán lugar en el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.; por otro lado, se opone a que le sea concedido el tratamiento integral a la señora Blanca Nelly Rojas Herrera teniendo en cuenta que todas las ordenes se encuentran autorizadas y no hay obligación pendiente.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Blanca Nelly Rojas Herrera interpone acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social por parte de Convida E.P.S.'S y la Clínica Juan N Corpas, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Blanca Nelly Rojas Herrera está facultada para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida, la Clínica Juan N Corpas y el vinculado de oficio Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a la usuaria, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliada en el régimen subsidiado; la I.P.S. ya que es la institución en la cual se autorizó por parte de Convida E.P.S.'S la prestación de los servicios requeridos y; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno[1], a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción[2]. Al respecto, la accionante cumplió a cabalidad con este requisito ya que, aunque los procedimientos médicos fueron ordenados el 29 de enero de 2021, habiendo transcurrido casi once meses, lo cierto es que la vulneración ha sido continua y la necesidad persistente, pues la última autorización data del mes de octubre de 2021, fecha en la cual la I.P.S. le negó el servicio aduciendo el requerimiento de una junta médica.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer

---

[1] Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

[2] La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".* En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante, quien ha visto comprometido su estado de salud al punto de generarle dificultad para caminar y tener posturas erguidas, fuertes dolores en sus extremidades y en el pecho, situaciones que le impiden realizar actividades físicas o trabajar.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Blanca Nelly Rojas Herrera quien a pesar de tener solo 43 años de edad, se encuentra en una situación de salud que la hace más vulnerable respecto de los demás, ya que presenta fue diagnosticada con escoliosis lumbar lo cual le dificulta para caminar y mantener posturas erguidas, asimismo presenta gran dolor en el pecho y en sus extremidades, lo que le impide realizar actividades físicas y trabajar.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que deben recibir los pacientes, la Corte Constitucional ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T- 531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio es posible constatar de la historia clínica del Hospital San Rafael de Cáqueza, allegada a los autos, que la paciente presentó el resultado de una RX de columna lumbosacra y dorsal, ,a cual evidenciaba que la misma tiene escoliosis convexidad izquierda en vertebras torcidas y aumento del espacio intervertebral de L3-L4 y L4-L5, razón por al

cual, la médico tratante, la remitió a ortopedia (folios 3 vto. y 4 vto.); asimismo, la accionante allegó al despacho la Historia Clínica de la I.P.S. Clínica Juan N Corpas en la cual consta que la paciente fue revisada por el galeno Juan Carlos Pérez Rodríguez especialista en neurocirugía, quien dejó anotado que aquella presentaba cuadro de dolor crónico, síntomas axiales, sensación de parestesias izquierda en MMII, discopastía con pérdida de altura, hernia ferominal izquierda y diastasis de las articulaciones y, que el motivo de la consulta era una cirugía de columna (folio 7); por lo que anexó dos órdenes médicas de 29 de enero de 2021, referentes a los exámenes de: Neurolisis de plejo lumbar (folio 5) y portátiles con fluoroscopia y/o intensificador de imagen (folio 6); del mismo modo, se adjuntaron al escrito introductorio las Autorizaciones de Servicios de 24 de marzo y 19 de julio de 2021 (folio 9 vto.), del procedimiento Neurolisis de plejo lumbar en la Clínica Juan N Corpas, de las cuales se advierte que en la primera oportunidad el procedimiento fue aprobado pero estaba sujeto a auditoria médica y que dicha autorización fue radicada en la I.P.S. el 11 de mayo de 2021 (folio 8); por último, adjunta el formato de consentimiento informado que diligenció en la I.P.S. Clínica Juan N Corpas.

Por su parte Convida E.P.S.'S indicó que expidió las Autorizaciones de Servicios Nros. 1102300069731 y 1102300069748, referentes a los procedimientos médicos de: neurolisis de plejo lumbar y consulta de primera vez por especialista en neurocirugía, respectivamente, en el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.; además, señaló que no autorizó el procedimiento de Portátiles con fluoroscopia y/o intensificador, ya que el especialista debe determinar la condición actual del usuario y establecer las condiciones y pertinencia del servicio; por otro lado, se opuso a que le sea brindado a la usuaria el tratamiento integral solicitado teniendo en cuenta que no existe orden medica alguna pendiente por autorizar.

Expuesto como quedó, no cabe duda que el procedimiento de Neurolisis de plejo lumbar ya fue autorizado por Convida E.P.S.'S para ser realizado en el Hospital Universitario de la Samaritana y que en dicha entidad sí prestan el servicio, tal y como lo informó la citada I.P.S. al despacho al dar respuesta al requerimiento efectuado el pasado dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); no obstante, también adujo que es necesario que el paciente sea visto primero por un especialista para establecer la pertinencia del procedimiento (folio 27 vto.).

Por su parte, el examen de Portátiles con fluoroscopia y/o intensificador, no fue autorizado por Convida E.P.S.'S ya que la entidad indicó que previamente, la usuaria debía atender una consulta con el especialista en neurocirugía para que éste determine las condiciones del paciente y la pertinencia del procedimiento, por lo que autorizó en reemplazo, el servicios de consulta de primera vez por especialista en neurocirugía.

Analizadas las documentales allegadas al plenario y la respuesta otorgada por el Hospital Universitario de la Samaritana durante el trámite procesal, advierte el despacho que, en principio, se encuentra superada la posible vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante dado que la autorización del procedimiento Neurolisis de plejo lumbar ya fue autorizado en un centro médico que sí puede realizar el mismo; y de otra parte, en reemplazo del examen de

Portátiles con fluoroscopia y/o intensificador, se autorizó un servicio de consulta de primera vez por especialista en neurocirugía para que sea éste quien disponga si efectivamente se hace necesario el examen ordenado en la anterior I.P.S. o si requiere de otros estudios más pertinentes o adecuados para el tratamiento de su enfermedad. No obstante, lo anterior significa, que materialmente ninguno de los procedimientos peticionados con esta acción constitucional, serán efectivamente realizados, pues como lo indicó el Hospital Universitario de la Samaritana, receptor de las autorizaciones emitidas por Convida E.P.S.'S, el procedimiento Neurolisis de plejo lumbar se realizará una vez el médico especialista avale la pertinencia del mismo o en su lugar, ordene otros estudios; situación que a la postre implica que no será inmediata la cesación de los derechos fundamentales incoados por la actora, pues será necesaria la atención previa por los médicos especialistas, quien en adelante serán los médicos tratantes, para que sean estos los que determinen cuáles exámenes, procedimientos, servicios y demás deben ser ordenados a la usuaria para tratar su padecimiento, situación frente a la cual no puede ser ajeno el despacho, y mucho menos ligero en ordenar la realización inmediata de los mismos cuando se trata de médicos e instituciones diferentes entre quien la ordena y a donde se autoriza; pues en adelante será responsabilidad del Hospital Universitario de la Samaritana la atención de la paciente y, el médico tratante deberá conocer las patologías, estado clínico y circunstancias particulares del usuario para determinar el plan de manejo a seguir, cumpliendo así con el derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud y no arriesgando la vida de los pacientes, pues como lo definió la Corte Constitucional, este derecho es "(...) *la garantía que tiene el paciente de "exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado*" (Sentencia T 036 de 2017), criterios médicos que pueden diferir los unos de los otros, pero que en todo caso van en busca de la prescripción más adecuada para tratar el padecimiento de la usuaria.

En consecuencia, y con el fin de lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales de la accionante con la realización de los procedimientos que sean ordenados, el despacho accederá a conceder, tal como fue peticionado en el libelo introductorio, una atención médica integral a la señora Blanca Nelly Rojas Herrera, para garantizar una recuperación efectiva de la escoliosis lumbar que sufre, garantizándole una vida digna, salud estable y protección a su imagen y personalidad, en tal sentido, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, explicó que:

"El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan

*la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"*3.

*Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona*4.

*Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias*5. *Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"*6.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas".

Acorde con la anterior regla jurisprudencial, y con base en lo expuesto en líneas atrás, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar a la señora Blanca Nelly Rojas Herrera el tratamiento integral solicitado, ya que cuenta con un diagnóstico el cual es enfermedad de escoliosis lumbar; además, es evidente la negligencia de la E.P.S. en retardar casi durante 1 año el trámite de las autorizaciones requeridas por la paciente, y las continuas trabas impuestas por parte de la I.P.S. Clínica Juan N Corpas, lo que implicó el cambió de la I.P.S. debido a trámites administrativos y con ello, una atención en una nueva Institución y por ende nuevos médicos tratantes los que atiendan su padecimientos, a quien per se no se les puede imponer la realización de unos exámenes o procedimientos sin la previa valoración del paciente, pues a ésta se le debe garantizar el derecho al diagnóstico para no poner en riesgo su salud.

Corolario de lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar a la señora Blanca Nelly Rojas Herrera es el relacionado con el padecimiento de escoliosis lumbar, para lo cual se ordena a Convida E.P.S.'S autorice y garantice la efectiva prestación de los servicios ordenados por el médico tratante que permitan lograr la recuperación de su salud y mejorar su calidad de vida, lo anterior, con el fin de evitar que ante algún incumplimiento de la E.P.S.'S Convida se requiera solicitar un nuevo amparo en sede de tutela frente a la misma patología. En ese orden, se incluye los procedimientos Neurolisis de plejo lumbar y examen de Portátiles con fluoroscopia y/o intensificador en el evento que se trate del mismo criterio médico y las autorizaciones emitidas no se encuentren vigentes o, todos aquellos que sean ordenados por el médico tratante con relación a la afectación que padece.

---

3 Sentencia T-124 de 2016.
4 Sentencia T-727 de 2011.
5 Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.
6 Sentencia T-539 de 2009.

Por último, se desvinculará de la presente acción a la Clínica Juan N Corpas y al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, al que el juzgado ordenó vincular de manera oficiosa, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social invocados por **BLANCA NELLY ROJAS HERRERA** con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta contra **CONVIDA E.P.S.'S,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **GARANTICE UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** a la señora **Blanca Nelly Rojas Herrera** relacionado con el padecimiento de escoliosis lumbar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto respecto del trámite de la autorización de servicios de **Neurolisis de plejo lumbar**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y a la Clínica Juan N Corpas, conforme con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a **CONVIDA E.P.S.'S** para que, vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez